

AUTO N. 02891
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de recurso hídrico y del suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó la verificación en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, con matrícula mercantil 1600469, propiedad de la Sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, con Nit: 830141437 – 0, ubicado en la avenida Carrera 19 No. 33 – 68 localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14137 del 29 de noviembre de 2021**.

Que mediante Auto 02416 del 27 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó el desglose de los documentos: Concepto Técnico 14137 del 29 de noviembre de 2021 (2021IE260388), acta de visita del 07 de septiembre de 2021(Tomo 7) y Plan de contingencia radicado 2018EE291606 del 10 de diciembre de 2018 (Tomo 6) y la creación del expediente sancionatorio **SDA-08-2022-999**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de recurso hídrico y del suelo de esta entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 14137 del 29 de noviembre de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, al establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO, ubicado en la Avenida Carrera 19 N° 33 – 68 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de las metas que comprenden “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” Y “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 07/09/2021 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica de control y vigilancia al establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

La EDS se encuentra en normal funcionamiento, por lo que se encuentra personal administrativo y operativo en el lugar realizando actividades laborales rutinarias relacionadas a la venta de tres (3) clases de combustibles líquidos: gasolina corriente, gasolina extra y diésel; y GNCV, (Foto 1). Dentro del mismo predio donde se encuentra la EDS existen otros establecimientos comerciales, un montallantas (Foto 2), una caseta de alimentos (Foto 3), y un minimarket (Foto 4); también en normal funcionamiento.

Actualmente la EDS cuenta con una zona de distribución (Foto 5) y una zona de almacenamiento de combustible (Foto 6), un cuarto de acopio de residuos peligrosos y no peligrosos (Foto 7), una caseta de secado de lodos (Foto 8), una oficina y baños.

La zona de distribución de combustible consta de dos (2) islas activas (Foto 9); que se encuentran bajo el mismo canopy. Cada isla tiene un (1) dispensador (Foto 10); por lo que hay dos (2) equipos en funcionamiento. Cada dispensador cuenta con una caja contenedora (o sump dispensador) debajo del nivel del piso de la isla y sus respectivas mangueras.

El canopy se observó en buen estado sin deterioro físico aparente (Foto 11). En cuanto a las dos (2) cajas contenedoras de los dispensadores, se observaron secas y limpias (Foto 12 y 13). En cuanto a las unidades de medida no presentan fugas aparentes de hidrocarburo (Foto 14 y 15).

La zona de almacenamiento consta de tres (3) tanques de almacenamiento subterráneos para combustible, de los cuales dos (2) son sencillos y uno (1) bicompartido; todos con sistema de llenado directo por gravedad. Cada tanque cuenta con dos accesos, uno a la bocatoma y otro a la bomba sumergible. La bocatoma consta de boca de llenado directo, spill container (contenedor de derrames) y válvula de retorno (Fotos 16 a 19). Y la bomba sumergible consta de caja contenedora (Fotos 20 a 23), líneas de conducción de combustible conectadas a los dispensadores y líneas de evacuación de gases conectadas a los desfuegos (Foto 24). Las tapas de los accesos de los tanques se diferencian de color para poder identificar el tipo de combustible almacenado, rojo (gasolina corriente), azul (gasolina extra) y amarillo (diésel).

Las válvulas de retorno están funcionando correctamente. También se observaron secas y limpias las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento de combustible y los spill container. Los desfuegos cumplen con los criterios de altura y de localización definidos en la Guía.

La EDS cuenta con cuatro (4) pozos de observación, que se encuentran distribuidos dentro de la zona de tanques de almacenamiento; también cuenta con tres (3) salmueras, las cuales se ubican cerca de las bocatomas. Así mismo, durante la visita, se encontró un (1) pozo de monitoreo dentro del predio, en la esquina suroccidental de la EDS.

En la inspección de los pozos y salmueras se detectó olor de hidrocarburo en los pozos de observación PzO1, PzO2, PzO3 y PzO4; e iridiscencia en PzO4. En cuanto a las salmueras presentaron el tono indicado (azul aguamarina), a excepción de la salmuera 2 del tanque sencillo de gasolina corriente que presentó un muy reducido nivel de agua por lo que no se pudo inspeccionar. A continuación, se presentan los resultados de dicha inspección en la tabla y se presenta la ubicación de pozos de monitoreo, observación y salmueras en la Imagen 2.

| Id Pozo/Salmuera | Olor a HC | Iridiscencia | Presencia de FLNA | Observaciones | Foto |
|-------------------------|------------------|---------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| PzO1 | Leve | No | No | --- | 25 |
| PzO2 | Moderado | No | No | --- | 26 |
| PzO3 | Leve | No | No | --- | 27 |
| PzO4 | Fuerte | Si | No | --- | 28 |
| Salmuera 1 | No | No | No | Con coloración azul aguamarina | 29 |
| Salmuera 2 | -- | -- | -- | Presentó un muy reducido nivel de agua por lo que no se pudo inspeccionar ni verificar el color de esta | 30 |
| Salmuera 3 | No | No | No | Con coloración azul aguamarina | 31 |
| PzM1 | No | No | No | --- | 32 |

Fuente: SDA 2021

Se observó que los pozos de observación y el de monitoreo se encontraban numerados en la superficie con placas metálicas a excepción del pozo 3 que no contaba con esta; en cuanto a las salmueras no se encontraban numeradas.

La EDS no cuenta con sistema automático de inventario y control de fugas automático en los tanques ni en las líneas.

Se lleva un control de inventarios manual de compra y venta de acuerdo con las mediciones realizadas con la vara por tanque para determinar el volumen real de acuerdo con las tablas de aforo; sin embargo, no se dio información de las diferencias o pérdidas en volumen y porcentaje presentadas en el último año (Foto 33).

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE | CUMPLIMIENTO |
| | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>De acuerdo con la visita del día 07/09/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO, ubicada en la Avenida Carrera 19 N° 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda, actualmente operada por la sociedad LZL ASOCIADOS S.A.S, presentan las siguientes consideraciones:</i></p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>1) Artículo 6: <i>se evidenció olor de hidrocarburo en los pozos de observación PzO1, PzO2, PzO3 y PzO4; e iridiscencia en PzO4. Lo cual, sumado a la falta de investigación por presentica de fase libre en los pozos, según lo señalado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, hace que se tenga incertidumbre frente al estado del suelo y agua subterránea del sitio; por posibles escapes o infiltraciones de compuestos de interés al suelo circundante.</i></p> <p>2) Artículo 12: <i>No se han allegado los soportes que certifiquen la resistencia química de los tanques de almacenamiento de combustible y de las líneas a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p> <p>3) Artículo 21: <i>Durante la visita de 07/09/2021, se observó que la EDS:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No cuenta con un sistema automático de inventario y control de fugas ni para tanques de almacenamiento de combustible ni líneas.</i> - <i>No se dio información de las diferencias o pérdidas en volumen y porcentaje presentadas en el último año.</i> <p>4) Artículo 29: <i>Durante la visita de 07/09/2021, se observó que los lodos provienen de la limpieza y mantenimiento de las estructuras de contención de aguas susceptibles a contaminación, y de la trampa de grasas, que son almacenados en la caseta de lodos, la cual tiene un sifón y conexión a la trampa de grasas que conecta a la red de alcantarillado público.</i></p> <p>5) Artículo 36: <i>Durante visita de 07/09/2021, se informó que RODRITECC S.A.S se hizo cargo de las borras, pero no tenían conocimiento si ellos aparte de realizar el transporte también realizaron la disposición final, lo cual no se pudo verificar ya que no contaban con los soportes ni certificados. Cabe mencionar que esta firma no cuenta con los permisos ambientales para disposición final de residuos peligrosos.</i></p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14137 del 29 de noviembre de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997³**

(...)

ARTÍCULO 6°.- *Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

(...)

ARTÍCULO 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo.

(...)

ARTÍCULO 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

ARTÍCULO 29°.- *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

(...)

³ "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997".

ARTÍCULO 36°.- *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, con Nit: 830141437 – 0, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en el ejercicio de sus actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, enunciadas en el presente acto administrativo, por cuanto:

- Se evidenció olor de hidrocarburo en los pozos de observación PzO1, PzO2, PzO3 y PzO4; e iridiscencia en PzO4. Lo cual, sumado a la falta de investigación por presentica de fase libre en los pozos, según lo señalado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, hace que se tenga incertidumbre frente al estado del suelo y agua subterránea del sitio; por posibles escapes o infiltraciones de compuestos de interés al suelo circundante.
- A la fecha no se han allegado las pruebas de hermeticidad ni estanqueidad de los cuatro (4) spill containers.
- No se han allegado los soportes que certifiquen la resistencia química de los tanques de almacenamiento de combustible y de las líneas a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Durante la visita de 07/09/2021, se observó que la EDS:
 - No cuenta con un sistema automático de inventario y control de fugas ni para tanques de almacenamiento de combustible ni líneas.
 - No se dio información de las diferencias o pérdidas en volumen y porcentaje presentadas en el último año.
- Durante la visita de 07/09/2021, se observó que los lodos provienen de la limpieza y mantenimiento de las estructuras de contención de aguas susceptibles a contaminación, y de la trampa de grasas, que son almacenados en la caseta de lodos, la cual tiene un sifón y conexión a la trampa de grasas que conecta a la red de alcantarillado público.
- Durante visita de 07/09/2021, se informó que RODRITECC S.A.S se hizo cargo de las borras, pero no tenían conocimiento si ellos aparte de realizar el transporte también realizaron la disposición final, lo cual no se pudo verificar ya que no contaban con los

soportes ni certificados. Cabe mencionar que esta firma no cuenta con los permisos ambientales para disposición final de residuos peligrosos.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, con Nit: 830141437 – 0, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior de conformidad lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14137 de 29 de noviembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo la Sociedad **LZL ASOCIADOS S.A.S**, con Nit: 830141437 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida Carrera 19 No. 33 – 68 localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - El expediente **SDA-08-2022-999**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

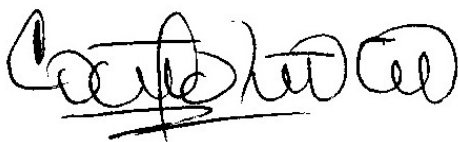
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 14/05/2022 |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/05/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 18/05/2022 |
|-------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/05/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

Expediente SDA-08-2022-999